

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado externo N° 1648-2023, por parte del señor ALEX VALENCIA, identificado con cedula N° 6.354.056, en el cual manifiesta el corte de madera por parte del señor JHON GEINER SALAMANCA ROMAN, con teléfono 3126769529, quien presuntamente es un heredero minoritario de dicho predio y se ha empoderado de su totalidad para dar lugar a actividades de corte de madera sin autorización por parte de los dueños y entidad competente.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 13 de abril hogaño personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0571-2023:

Desarrollo concepto técnico

*

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2

El 13 de abril se realizó visita de campo, con el fin de atender al llamado por parte del señor ALEX VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 6.354.056, uno de los dueños o representante legal del predio La Fortuna, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Apartadó, quien manifestó que el señor JHON GEINER SALAMANCA ROMAN, viene realizando actividades de corte de madera sin autorización de los dueños.

Durante el recorrido por el predio con el fin de evidenciar los árboles cortados, durante el recorrido se evidencio el corte de 32 árboles maderables. Entre las especies cortadas se encontraron las siguientes especies forestales aprovechadas sin autorización.

Nombre común	Nombre científico	Número de árboles	Volumen bruto (m3)
Caracoli	Anacardium excelsum	4	15,68
Higueron	Ficus glabrata	6	14,22
Cedro	Cedrela odorata	7	9,59
Roble	Tabebuia rosea	5	7,7
olleto	Lecythis tuyrana	3	3,21
chingale	Jacaranda copaia	8	38,08
total		32	88,48

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones. Folios: 1

Fecha: 2023-03-23 Hora: 07:20:22

3

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0571 del 21 de abril de 2023, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado La Fortuna, ubicado en la vereda La Balsa, municipio de Apartadó.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado LA FORTUNA, con coordenadas Norte: 7°52'41'' y Oeste: 76°34'34,25'' ; Norte: 7°52'59'' y Oeste: 76°35'28''; Norte: 7°52'0'' y Oeste: 76°34'28'' municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que determine si sobre el predio antes mencionado existe autorización vigente de aprovechamiento forestal.
- Solicitar al señor ALEX VALENCIA, identificado con cedula N° 6.354.056, para que en lo posible allegue los datos de identificación del señor JHON GEINER SALAMANCA ROMAN.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA, en el sitio con coordenadas Norte: 7°52'41'' y Oeste: 76°34'34,25'' ; Norte: 7°52'59'' y Oeste: 76°35'28''; Norte: 7°52'0'' y Oeste: 76°34'28'' municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la

A

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

- **ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor ALEX VALENCIA, identificado con cedula N° 6.354.056 y al señor JHON GEINER SALAMANCA ROMAN.

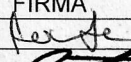
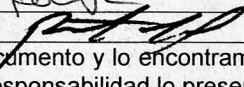
ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO

Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		02/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA. 28243.